

reno en el hecho que cita la alocucion del Santo Padre, en apoyo del conocimiento de causas eclesiásticas y del *derecho primacial* de oír las apelaciones que cree su Santidad haber ejercido en España los obispos de Roma, desde los primeros siglos; siendo así que la historia del primero, no presenta vestigio de esta facultad, y si algo vemos en el segundo, es que Pio I creyó no tenerla para absolver al súbdito de otro obispo, según respondió al heresiarca Marcion que fué á Roma con este designio; y que no hizo más S. Sotero en la causa de los montanistas. Por estas consideraciones era de desear que Nuestro Santo Padre hubiera señalado el canon ó la costumbre en que fundára S. Esteban el derecho ó la facultad de oír en Roma la apelacion de Basilides y Marcial, haciendo al mismo tiempo alguna indicacion del disgusto con que la vieron los obispos españoles que los habian condenado como hereges libeláticos, por haber vendido la fé y comprado libelos, ó cartas de seguridad para no ser reconvenidos sobre ella: algun recuerdo de la conformidad de S. Cipriano con esta sentencia, revisada á solicitud de nuestros obispos en un concilio africano y alguna conmemoracion del desistimiento de S. Esteban á vista del compromiso de haber admitido á comunión á los ex-obispos de Astorga y Mérida, sin consulta de los prelados que los juzgaron y destituyeron. Por manera, que si algo prueba la cita 4.^a de la alocucion que nos ocupa, es la facilidad de sorprender y engañar al que ve las cosas desde lejos, el contacto del error con esta avocacion de causas y el abuso de sustituir las decretales apócrifas al testo genuino del concilio de Sardica, que escitado por su presidente Osio y en obsequio de la memoria del apóstol S. Pedro, concedió al obispo de Roma la facultad limitada á renovar la causa de los obispos agraviados en el fallo, oyendo á los que la ecsaminaron; y á nombrar jueces que la revisáran, no en Roma, sino en las provincias donde fué incohada. Y es visto que esta prerogativa concedida espontáneamente sin referencia, ni consideracion á costumbre, ó antiguo fuero, y concedida solo en honor de la memoria de S. Pedro: *Si vobis placet, S. Petri apostoli memoriam honoremus*, demuestra que ni en el año de 325 en que se congregó el concilio niceno, bajo la presidencia del mismo Osio, ni en el de 347 en que se reunió el de Sardica, se reconocia en el obispo de Roma el derecho que se atribuye al pontificado que ejerció S. Esteban, 94 años antes del otorgamiento con-